

Expediente I.P.P. Nro. dieciséis mil cuatrocientos treinta y dos.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. 16.432/I** caratulada: "**C.,B.J. por robo Damn: M.Y.,V.. Bahía Blanca**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Interpone recurso de apelación la Sra. Auxiliar Letrada de la Unidad de Defensa Penal nro. 5 –Doctora Luciana Alejandra Juricich- a fs. 146/149 vta., contra la resolución dictada por la Señora Juez en lo Correccional –Dra. Susana González La Riva- fs. 145 y vta., que rechazó la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada en favor de B.J.C..

Comienzo diciendo que la impugnación fue interpuesta en tiempo y forma, y resulta admisible, pues si bien no está prevista la apelación directa en este tipo de resoluciones (art. 404 del C.P.P.), ello no conlleva la imposibilidad de recurrir si, tal como lo prevé el art. 439 del C.P.P. se alega y acredita la provocación de gravamen irreparable con la pervivencia de la resolución.

En este caso el rechazo del beneficio no puede ser planteado a futuro, pues el propio trámite conlleva el camino inexorable del juicio oral y público, por lo que se produce un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior. Por lo expuesto me adentraré a resolver el fondo de la cuestión (C.S.J.N. fallos 280:297; 310:1835; 311:358; 314:791 entre otros) y el Tribunal de Casación Provincial (Sala I causa 16.353 del 12/10/04 y 18.508 del 3/5/05). Denuncia la Defensa que la resolución recurrida exhibe el vicio de arbitrariedad, carente de fundamentos suficientes desde que realiza una valoración sesgada de los elementos colectados en la causa, limitándose a ratificar los argumentos de la Fiscalía que se funda (para oponerse) en la pena prevista, la modalidad delictiva y en la circunstancia que el justiciable se encuentra detenido por un hecho posterior lo que imposibilitaría el cumplimiento de las reglas de conducta.-

Se desconoce, en opinión de la recurrente, el principio de inocencia y pro homine, ya que la pena no puede ser un extremo a ponderar, puesto que el legislador efectuó esa valoración al momento de prever los delitos para los cuales resulta procedente el beneficio. Entiende que tampoco se puede basar la denegatoria en la negligencia del Estado, o de la propia Fiscalía que

han violado las reglas del concurso, máxime que su pupilo estuvo siempre a derecho.

Con citas jurisprudenciales sigue diciendo que tal circunstancia no puede interpretarse en su perjuicio, impidiéndole el beneficio que peticiona, ya que incluso podría corresponderle una condena de ejecución condicional, refiriendo por otra parte que es perfectamente plausible que el imputado cumpla las reglas de conducta encontrándose detenido.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia y se otorgue la suspensión de juicio a prueba peticionada a favor de B.J.C..

En mi opinión el recurso debe ser rechazado.

Estimo en primer lugar, que la oposición fiscal realizada en el escrito de fs. 116 y vta., no sólo ha sido debidamente fundada según criterios de legalidad y razonabilidad, sino que además tiene carácter vinculante.

Tal como reiteradamente me expidiera en casos similares al presente, he de decir que el artículo 404, segundo párrafo del Código Procesal Penal, establece que la concesión de la suspensión del juicio a prueba, requiere del acuerdo entre el Fiscal y el Defensor, siendo vinculante el mismo para el Juez, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas; y que dicha conformidad se encuentra establecida también en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal.

En el Acuerdo Plenario del Tribunal de Casación Penal en causa Nro. 52.274 caratulada "B., L. E. y O., A. R. s/Recurso de Queja" y su acumulada causa Nro. 52.462 caratulada "C., L. y B., A. M. s/Recurso de Queja" de fecha 9 de septiembre de 2.013, se estableció que: "La anuencia del fiscal

es, en principio, necesaria en todos los supuestos contemplados en la norma del artículo 76 bis del Código Penal".

Y en el presente caso, advierto que la oposición realizada por el Sr. Agente Fiscal (fs. 116) cumple con los recaudos de motivación, razonabilidad y coherencia.

Como puede leerse en la presentación de fs. 116 y vta. el Sr. Fiscal - doctor Rodolfo de Lucia- hizo referencia a las circunstancias concretas relativas al hecho de la causa, poniendo énfasis en el monto de la pena con que se encuentra reprimida la conducta -prima facie- atribuida a B.J.C., y la mayor peligrosidad que surge del modo en que se cometió el ilícito, estimando la aplicación de una pena superior a los tres años de prisión.

Además, agregó como otro argumento obstativo, la condena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, impuesta por el Tribunal en lo Criminal Nro. 1 departamental en la Causa Nro. 1097/17 (fs. 118) toda vez desde que, en su opinión, el imputado debe gozar de libertad para que pueda cumplir con las reglas de conducta que puedan fijárseles que en este caso resulta imposible por encontrarse detenido.

Esta oposición fue considerada razonable por parte de la Sra. Juez A Quo, lo que por mi parte comparto, de allí que no pueda alegarse una oposición general de la Fiscalía, sino una de tipo "particular" relacionada con las características del hecho enrostrado y la situación procesal del encausado.

Vuelvo a reiterar que esas motivaciones, se compartan o no, impiden considerar que la postura asumida por el Sr. Representante de la Vindicta Pública sea fruto de la irracionalidad, el absurdo o la arbitrariedad.

Conforme lo expuesto, entiendo que la oposición efectuada por el Ministerio Público Fiscal, en el marco de las facultades constitucionales y legales que le son propias (art. 6 C.P.P. art. 1 ley 12.061, art. 120 C.N.), se encuentra a esta altura, debidamente fundada y resulta razonable, lo que es causal de rechazo del remedio intentado.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al voto del Doctor Barbieri, sufragando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución dictada a fs. 145 y vta..

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU,

DICE: Adhiero al voto del Doctor Barbieri, votando en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, septiembre 17 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto, que es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede éste **TRIBUNAL RESUELVE:** no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora Auxiliar Letrada de la Unidad de Defensa Penal nro. 1 –Doctora Luciana Alejandra Juricich- a fs. 146/149 vta. y **CONFIRMAR** la resolución dictada por la Señora Juez en lo Correccional –Dra. Susana González La Riva- de fs. 145 y vta., que rechazó la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada en favor de B.J.C. (arts. 439, 404 y 440 del CPP).

Notificar a los Ministerios. Hecho, devolver al Juzgado de Origen donde se deberá anotar al encausado.